

Señores  
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE  
CONSTITUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
DE LA JUDICATURA

24 ENE 2013

**Proceso:** 110013335-016-2018-00399-00  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HENRY ARCINIEGAS.  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE INCLUSIÓN SUBSIDIO FAMILAR EN ASIGNACION DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO.

RECIBIDO

**MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 222920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **HENRY ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.185.

#### DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

#### CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

#### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a lo pedido por el demandante, teniendo en cuenta que en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente administrativo del actor se constató que mi representada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 5663 del 09 de agosto de 2016, aplicando el tiempo requerido para su retiro



según lo normado en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes, correspondiéndole una asignación mensual del 79%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional canceló los haberes pertinentes al actor.

En consecuencia de lo anterior, la prestación del accionante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por los Decretos mencionados y con fundamento en los haberes certificados por la POLICIA NACIONAL en la hoja de servicios.

### A LOS HECHOS

- 1- Hecho No. 1, es cierto, de conformidad a la información que se extrae de la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional el demandante ingresó como alumno del Nivel Ejecutivo el día 10 de mayo de 1993 siendo escalafonado el día 01 de mayo de 1994.
- 2- Hecho No. 2, es cierto, tal y como se desprende del contenido de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995.
- 3- Hechos Nos. 3, 4 y 5, son ciertos.

### DISPOSICIONES VIOLADAS

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

#### Constitucionales:

Artículos 44, 45, 217 y 218.

#### Legales:

Ley 180 de 1995, 1098 de 2006, Decretos 1212 y 1213 de 1990, 1091 de 1995, 4433 de 2004.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacionales de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente al Subsidio Familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

*“art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*



(...):

De igual manera y como se enunció con precedencia el artículo 217 Constitucional estableció:

"Art. 217.- (...)

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."*

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

"Art. 218.- *La ley organizara el cuerpo de Policía.*

*La policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

**La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."**

(Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en sus artículos 15 y 16 definieron y determinaron el pago del subsidio familiar bajo el siguiente criterio:

**"ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN.** *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

**PARÁGRAFO.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso."*

**ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** *El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

(Subraya fuera de texto).

Misma normatividad que en el canon 49 determinó las partidas computables a tenerse en cuenta para la asignación mensual de retiro, el mismo es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;



**PARÁGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Sobre este mismo aspecto, el **Decreto 4433 de 2004**, indica:

**“Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

De igual manera, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, establece:

**“Artículo 3º.** Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad transcrita, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012), además, conforme lo expresa la prohibición, especialmente del párrafo de los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995 y 3 del Decreto 1858 de 2012, no era procedente incluir en la asignación de retiro el Subsidio Familiar consagrado en el artículo 15 de dicha normatividad como partida computable, por cuanto esto sería hacer un reconocimiento fuera del marco normativo al otorgar derechos que se





dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva.”

(Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, la excepción de inconstitucionalidad como facultad de los operadores jurídicos de inaplicación de normas en los eventos que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable y las normas constitucionales y medio que el constituyente encontró para regular la manera como debía preservarse la supremacía e integridad de la Constitución, no se evidencia en el presente caso toda vez que, la norma que estableció el subsidio familiar para el nivel ejecutivo no es contraria a la Constitución y menos por indicar que este subsidio tan solo es aplicable a los miembros activos de la Policía Nacional sin que fuere tomada en cuenta para la asignación de retiro; pues como lo expresó el Consejo de Estado en la sentencia mencionada con anterioridad no da lugar a reconocer un subsidio a un ex miembro del Nivel Ejecutivo sin que exista el riesgo o desgaste físico que dé lugar al reconocimiento de esta prima.

### EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **INEXISTENCIA DEL DERECHO.**

De conformidad con los documentos que dan fe de la historia laboral del actor se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, por lo tanto, no le asiste el derecho de reclamar la inclusión en la asignación de retiro que pretende conforme al subsidio familiar, atendiendo a que la normatividad que lo rige al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro no contempla dicha emolumento como partida computable para la prestación.

La entidad demandada le reconoció al actor asignación mensual de retiro a partir de la fecha establecida por la Policía Nacional en la hoja de servicios, conformada por el 79% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluidas las primas de retorno a la experiencia, navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los **Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012**, Ley 923 de 2004 y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



### PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)

### ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, las recibirán en la carrera 7 No. 12b-58 piso 11 de Bogotá, correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co) o en su Despacho.

### PETICIÓN

En aras de la seguridad jurídica, la consolidación pensional y el principio de legalidad del acto administrativo demandado, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente, por no haber motivo de violación o quebrantamiento de normatividad alguna en la cual se sustenta dicho acto.

De la señora Juez respetuosamente,

*Marisol V. Usama H.*

**MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**

CC. No. 52.983.550 de Bogotá

TP. No. 222.920 del C. S. de la J.

